

## INFORME N° 108-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, mediante el que se exonera de la obtención del permiso de internamiento definitivo a los equipos terminales móviles para uso personal que se encuentren previamente homologados.

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; en adelante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; en adelante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, que aprueba el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; en adelante Reglamento de Homologación.
- Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, que modifica diversos artículos del Reglamento de Homologación; en adelante Decreto Supremo N° 019-2019-MTC.

### III. ANÁLISIS:

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 63 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece la obligación de homologar todo equipo o aparato que vaya a conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o ser utilizado para realizar emisiones radioeléctricas, en consonancia con lo cual, el artículo 65 del mismo dispositivo legal estipula que: *"Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, a los que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, es requisito estar homologado."*

Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 5 del Reglamento de Homologación exceptúa a diversos supuestos del cumplimiento del requisito de homologación antes mencionado, incluyendo en su numeral 5.6 a los: *"Terminales portátiles del servicio de telefonía móvil que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona."*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC publicado el 12 de junio de 2019, el mismo que entra en vigor a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida fecha de publicación, con el siguiente texto:

*"5.6 Terminales inalámbricos telefónicos que operen en bandas no licenciadas y con potencia menor o igual a la potencia máxima establecida en la normativa de telecomunicaciones correspondiente, que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona."*



Cabe señalar, que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC se dispone la modificación de diversos artículos del Reglamento de Homologación, incluido el artículo 5 antes mencionado, eliminándose de su texto el supuesto de excepción establecido en su numeral 5.6, referido a los terminales portátiles de servicio de telefonía móvil para uso personal o para demostración que no excedan de tres (3) unidades por persona.

Debe relevarse, que de conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, la mencionada modificación entrará en vigor a partir del 24/07/2019<sup>2</sup>, por lo que sus alcances resultarán exigibles sólo a partir de esa fecha.

Por tanto, en dicho contexto, tenemos que hasta el 23/07/2019 los equipos portátiles de telefonía móvil para uso personal, que no excedan de tres (3) unidades por persona, podrían continuar ingresando al territorio nacional sin necesidad de ser homologados, debiendo a partir del 24/07/2019 cumplir con la obtención de su correspondiente Certificado de Homologación.

Con relación al Permiso de Internamiento, debe señalarse que el artículo 245 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC exige para el ingreso al país de los equipos y aparatos de telecomunicaciones, la obtención de un permiso de internamiento definitivo o temporal, obligación de la que los incisos a) y b) del mismo artículo exceptuaban a los siguientes supuestos:

"(...)

### 3. Excepciones al permiso de internamiento definitivo

Se exceptúa la obtención del permiso de internamiento definitivo, en los siguientes casos:

- a) Para los **equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren homologados**, salvo para aquellos que establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral. De encontrarse en la excepción prevista en este literal, bastará consignar el número del certificado de homologación vigente en la Declaración Aduanera.
- b) Para los **equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado**, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral.

(...)” (Énfasis añadido)

En ese sentido, al amparo de las normas reseñadas, se podía colegir que los terminales portátiles del servicio de telefonía móvil que ingresaban al país para fines de uso personal, siempre que no excedieran de tres (3) unidades por persona, se encontraban hasta el 23/07/2019 exceptuados de obtener el Certificado de Homologación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Homologación, así como del permiso de internamiento de conformidad con la excepción establecida en el inciso b) del artículo 245 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

<sup>2</sup> De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, ese Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que al haber sido publicado el 12.06.19 su vigencia se iniciará el 24.07.2019, con excepción de lo dispuesto en su Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales, así como en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, cuya vigencia, según precisa el mismo artículo, se inició al día siguiente de dicha publicación, es decir, el 13.06.2019.



No obstante, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, cuya vigencia se inició el 13/06/2019<sup>3</sup>, precisa lo siguiente:

**“PRIMERA. - Permisos de internamiento para equipos terminales móviles**

**No puede emitirse permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles que no estuviesen homologados.**

Para el caso de **equipos terminales móviles, no les son aplicables las excepciones contenidas en el numeral 3 del artículo 245 ni lo dispuesto en el artículo 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.**

**Se exonera de la obtención del permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles para uso personal previamente homologados, el número máximo de unidades permitido es definido en la norma que regula los permisos de internamiento.**

La emisión del permiso de internamiento temporal se rige según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, a partir de entrada en vigor de dicho dispositivo, dejan de ser aplicables sobre los equipos terminales móviles las excepciones al permiso de internamiento definitivo previstas por el numeral 3 del artículo 245 del Decreto Supremos N° 020-2017-MTC, exonerándose de la obtención de dicho permiso solo a aquellos terminales móviles de uso personal que hubiesen sido previamente homologados, siempre que no excedan las unidades permitidas.

Teniendo en consideración el marco normativo esbozado se formulan las siguientes interrogantes:

1. **¿La exoneración del permiso de internamiento a que se refiere el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, resulta aplicable solo a los envíos postales que arriben en fecha posterior a la entrada en vigor de la referida disposición?**

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC<sup>4</sup> su Primera Disposición Complementaria Final entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, es decir el 13 de junio del año en curso.

En ese sentido, a fin de atender la presente interrogante, resulta necesario que hagamos referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es decir, a la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, las cuales se cimientan en las formas de aplicación de la norma según el momento de su vigencia, las mismas que detallamos a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**

*“(.. ) rige sólo respeto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”*

<sup>3</sup> De conformidad con su Octava Disposición Complementaria Final, la vigencia de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales se inició al día siguiente de publicado este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> **“OCTAVA.- Vigencia**

*El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria entran en vigencia al día siguiente de dicha publicación en el Diario Oficial El Peruano.”*



- **Aplicación retroactiva de la norma:**

*"( . . . ) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor"*

- **Aplicación ultractiva de la norma:**

*"( . . . ) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia"*<sup>5</sup>

Al respecto, debemos relevar que conforme al artículo 103 de la Constitución: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)". Esta disposición se complementa con lo prescrito en su artículo 109, donde se señala que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Así pues, como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores de nuestro sistema jurídico, claramente adopta el principio de aplicación inmediata de las normas, prohibiendo la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo.

En consecuencia, podemos colegir que nuestra legislación acoge a la teoría de los hechos cumplidos, previéndose que solo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, ciertas materias podrán regirse por la teoría de los derechos adquiridos.<sup>6</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que **la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor**, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; **luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.**" (Énfasis añadido)*

Por consiguiente, para la aplicación de una norma jurídica en el tiempo debe tenerse en consideración a la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, al principio de aplicación inmediata de las normas; a partir de lo cual, por seguridad jurídica, toda norma nos obliga a su cumplimiento desde el momento en que entra en vigor.

Por tanto, en mérito de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto supremo N° 019-2019-MTC resulta de aplicación inmediata desde que inició su vigencia,

<sup>5</sup> VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

<sup>6</sup> Desde la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, el Tribunal Constitucional en su STC N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. Expediente N° 00316-2011-PA/TC.



debiendo regular las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como a las que surjan mientras se mantiene en vigor.

En consecuencia, lo previsto en la Disposición Complementaria bajo consulta será de aplicación a todos los supuestos de envíos postales cuyo trámite de despacho se encuentre pendiente al 13/06/2019<sup>7</sup>, por lo que, independientemente de si su arribo al país se dio antes o con posterioridad a esta fecha, los equipos de transmisión móvil para uso personal que se encuentren en esa situación, salvo que se encuentren previamente homologados y no excedan el máximo de unidades permitido, deberán contar con el respectivo permiso de internamiento para su ingreso al territorio nacional, documento que según lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, no puede ser emitido a terminales móviles que no estuviesen homologados.

**2. ¿Considerando la exclusión prevista en el numeral 5.6 del artículo 5 del Reglamento de Homologación, la homologación para los equipos móviles para uso personal a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC solo será exigible cuando entre en vigor la modificación incorporada mediante el artículo 1 de esta última norma al artículo 5 mencionado?<sup>8</sup>.**

Al respecto, debemos relevar que si bien la modificación al artículo 5 del Reglamento de Homologación entrará en vigor recién el 23/07/2019, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC se encuentra vigente desde el 13/06/2019.

En ese sentido, considerando que desde el 13/06/2019 los terminales móviles se encuentran excluidos de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 245 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, tenemos que desde esa fecha el ingreso al país de terminales móviles para uso personal requiere de la obtención del respectivo permiso de

<sup>7</sup> Fecha en que entró en vigor la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC.

<sup>8</sup> La modificación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2006-MTC entrará en vigor el 24 de julio de 2019 y ya no contempla como uno de los supuestos excluidos de la homologación a los equipos móviles para uso personal, el cual quedará redactado como sigue:

**"Artículo 5.- Reglas de Exclusión**

*La homologación no es exigible en los siguientes casos:*

5.1 Equipos y/o aparatos de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios privados de telecomunicaciones que no se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones y/o que no realicen emisiones radioeléctricas.

5.2 Sistemas radiantes de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en onda media y en onda corta, siempre que no se utilicen monopolos doblados.

5.3 Equipos de telecomunicaciones que conforman la red de un servicio público de telecomunicaciones, salvo que realicen emisiones radioeléctricas.

5.4 Antenas receptoras o equipos receptores de radiocomunicación.

5.5 Equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan con una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva radiada), siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos, en concordancia con la normativa vigente.

5.6 Terminales inalámbricos telefónicos que operen en bandas no licenciadas y con potencia menor o igual a la potencia máxima establecida en la normativa de telecomunicaciones correspondiente, que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.7 Terminales del servicio de telefonía fija, tarjetas de red, facsímil y módems para computadoras personales que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.8 Equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilicen las Fuerzas Armadas.

5.9 Equipos destinados a la prestación de servicios de radioaficionados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 34 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

5.10 Equipos terminales móviles de viajeros no residentes para uso personal y hasta por un plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, con independencia de las veces que ingresen al país, dicho periodo no es acumulativo.

5.11 Aquellos establecidos en otras normas emitidas por el Ministerio o que determine la Dirección General, mediante Resolución, previo informe técnico."



internamiento definitivo, salvo que el equipo se encontrase previamente homologado y no supere el máximo de unidades permitido por la norma que regula sobre el particular.

Por tanto, estando a lo señalado en el párrafo precedente y teniéndose que conforme a lo prescrito en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC: *"No puede emitirse permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles que no estuviesen homologados."*, podemos colegir que desde que entró en vigor la Disposición Complementaria Final en comentario, esto es, desde el 13/06/2019, resulta exigible la homologación a terminales móviles para uso personal, en la medida que para su ingreso al país se requiere del respectivo permiso de internamiento, el mismo que no puede ser emitido sin que se hubiese homologado el equipo.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC es de aplicación a todos los supuestos de envíos postales cuyo trámite de despacho se encuentre pendiente al 13/06/2019, por lo que, independientemente de si su arribo al país se dio antes o con posterioridad a esta fecha, los equipos de transmisión móvil para uso personal que se encuentren en esa situación, salvo que se encuentren previamente homologados y no excedan el máximo de unidades permitido, deberán contar con el respectivo permiso de internamiento para su ingreso al territorio nacional.
2. En consonancia con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC se colige que desde el 13/06/2019 resulta exigible la homologación para los terminales móviles para uso personal.

Callao,

15 JUL. 2019



NORA SONIA CABREIRA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA211-2019  
CA212-2019

**MEMORÁNDUM N° 190 -2019-SUNAT/340000**

**A :** JAIME IVAN ROJAS VALERA  
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Internamiento de terminales móviles para uso personal

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00233-2019-SUNAT/3Z3100

**FECHA :** Callao, 15 JUL. 2019

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas relativas a la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, mediante el que se exonera de la obtención del permiso de internamiento definitivo a los equipos terminales móviles para uso personal que se encuentren previamente homologados.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 108 -2019-SUNAT/340000, con el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

